

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Radicado	050013333011- 2024-00250-00
Demandantes	1. MARISOL HINESTROZA CARTAGENA 2. REINALDO ANTONIO DÍAZ IZQUIERDO 3. KAREN DAYANNA BETANCUR HINESTROZA 4. THIAGO ALEJANDRO DÍAZ HINESTROZA 5. YEISON ALEXIS HINESTROZA CARTAGENA
Demandados	1. Hospital General de Medellín 2. Carolina Montoya Arango 3. Clínica Del Prado S.A.S. 4. Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. (SAVIA SALUD EPS)
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto	Admite llamamiento en garantía y requiere a parte demandante

Admitida la demanda de la referencia, oportunamente las demandadas Savia Salud EPS y el Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez Empresa Social del Estado, presentaron contestación a la demanda, e igualmente hicieron solicitudes de llamamientos en garantía. Los demás demandados no presentaron contestación de la demanda.

1. La demandada Savia Salud EPS (pdf 11) formuló llamamiento en garantía en contra de la Clínica Del Prado EPS S.A.S., y en contra del Hospital General de Medellín; como sustento del llamamiento mencionó que las atenciones médicas cuestionadas se brindaron en la CLINICA DEL PRADO S.A.S. y en el Hospital, y que, entre la EPS y las IPS se celebraron convenios para la prestación de servicios de salud a los afiliados de SAVIA SALUD EPS.

El artículo 225 del CPACA señala sobre el llamamiento en garantía:

Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El Consejo de Estado mediante auto del 20 de agosto de 2020¹, refirió sobre el tema:

*Conviene señalar que el llamamiento en garantía **implica una relación sustancial diferente** a la del fondo de la pretensión que dio origen al proceso principal, por tanto el tercero puede controvertir el derecho que se alega en su contra, solicitar pruebas que sustenten tal presupuesto u oponerse a su vinculación.*

*Así las cosas, **el llamamiento en garantía presupone la existencia de una relación legal o contractual entre el llamante y el llamado** y, con base en ello, en caso de proferirse sentencia condenatoria, al juez le corresponde resolver sobre las consecuencias de dicho vínculo, esto es, determinar si hay lugar a que el convocado resarza los perjuicios que haya causado, en consonancia con el grado de responsabilidad que se le pueda endilgar. (Negrillas propias.)*

En los llamamientos en garantía presentados por Savia Salud EPS se anunciaron como medio de prueba los contratos celebrados entre SAVIA SALUD EPS y CLINICA DEL PRADO S.A.S. (fl. 17 pdf 11) y los contratos celebrados entre SAVIA SALUD EPS y el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN (fl 19 pdf 11); sin embargo, los mismos no fueron aportados.

Tampoco se aportó otro documento como medio prueba que refrende el vínculo legal o contractual existente entre el llamante y los llamados en garantía.

2. Por su parte, el Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez E.S.E., llamó en garantía a La Equidad Seguros (fl 23 pdf 12).

Como fundamento de su llamamiento señaló que - LA EQUIDAD SEGUROS y el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN "LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ" E.S.E., celebraron contrato de seguro de responsabilidad civil para clínicas y hospitales, para lo cual fue expedida la Póliza No. AA084516, la cual ha sido renovada hasta la fecha, y que de esta manera durante la ocurrencia de los hechos que se demandan, la Póliza No. AA084516 se encontraba vigente, dada su retroactividad. Además, que los hechos se ajustan al siniestro asegurado. El demandado aportó la Póliza AA084516 (fl 26 a 33 pdf 01).

Por lo que se cumple con lo requerido por el artículo 225 del CPACA para la admisión de este llamamiento en garantía.

¹ Radicación número: 05001-23-33-000-2017-01393-01(1133-18). C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

3. Ahora bien, respecto de la demandada Carolina Montoya Arango, en el auto que admitió la demanda se anunció que:

A los particulares demandados se notificará al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. El secretario hará constar este hecho en el expediente. De no tener canal digital o de no conocerse se notificarán personalmente de conformidad con lo indicado en el art. 291 del CGP.

En el acápite de notificaciones de la demanda, la parte actora consignó la siguiente dirección de notificación de la señora Carolina Montoya Arango:

Dra. Carolina Montoya Arango, Cedula N°: 1040738526, Carrera 48 No.32 - 102 Medellín –
Colombia Código postal 050015 Notificaciones judiciales. Correo:
procesosjudiciales@hgm.gov.co

Por lo anterior, como se evidencia que el canal electrónico es del demandado Hospital General de Medellín, y que se no cuenta con canales electrónicos para proceder a la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, la parte accionante deber proceder conforme a lo dispuesto en el art. 291 del CGP en lo referente a la práctica de la notificación personal:

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. 05001333301120230013900 3

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección

correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (Destacado por fuera del texto original).

Corolario, se requerirá a la parte actora para que elabore y diligencie la citación para notificación personal de la demandada CAROLINA MONTOYA ARANGO cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 291 del CGP.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir los llamamientos en garantía que formuló SAVIA SALUD EPS en contra de la Clínica Del Prado EPS S.A.S. y del Hospital General de Medellín; para que en un término de diez (10) días, por aplicación analógica de los dispuesto en el art. 170 del CPACA, proceda a aportar los medios de prueba que sustentan la solicitud de los llamamientos en garantía.

SEGUNDO: Admitir el llamamiento en garantía propuesto por el Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez E.S.E., contra La Equidad Seguros.

TERCERO: Disponer la citación de la llamada en garantía La Equidad Seguros, quien cuentan con un término de quince (15) días para que responda el llamamiento, además presente las pruebas que pretenden hacer valer, de conformidad con el artículo 66 del CGP y 225 del CPACA.

CUARTO: De conformidad con el art. 66 del CGP, la notificación de la presente providencia a la convocada deberá realizarse dentro de los **seis (6)** meses siguientes, **so pena de declararse ineficaz.**

QUINTO: Requerir a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del CGP para la notificación de la demandada CAROLINA MONTOYA ARANGO.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S - SAVIA SALUD EPS al abogado JUAN DAVID GÓMEZ RODRÍGUEZ con Tarjeta Profesional N° 189.372 inscrito a la sociedad JD ABOGADOS S.A.S.

# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
189372	VIGENTE	-	JDGOMEZ@JDGABOGADOS.COM

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar como apoderado del Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez E.S.E., al abogado JHON JAIRO CALDERÓN MEJÍA con Tarjeta Profesional N° 200.313:

# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
200313	VIGENTE	-	JCALDERON@HGM.GOV.CO

NOTIFÍQUESE

(Firmado por Samai)
John Alexander Ceballos Gaviria
Juez